



Fojas ciento diez - 110 -

Rol N° 1021-2018/NGC

Talca, dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO:

A fojas 4 y siguientes don **VÍCTOR MANUEL MORAGA MUÑOZ**, dependiente, Cédula Nacional de Identidad N° 7.008.656-5, domiciliado en calle 31 Oriente 4 ½ Norte B N° 3454, Comuna de Talca, debidamente asistido por el abogado don **Diego Ernesto Moraga Adasme**, dedujo querrela infraccional en contra del **BANCO ITAÚ**, persona jurídica del giro de su denominación, representado legalmente, para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por don **GALO ENRIQUE LAVÍN NOVOA**, Jefe de Local de Sucursal del Banco Itaú, ignora cédula de identidad y profesión u oficio o por quien haga sus veces y detente tal calidad, todos domiciliados en calle 1 Sur N° 687, de la ciudad de Talca.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la querrela, expuso que el 14 de agosto de 2017, encontrándose en su casa realizó una transacción desde su cuenta vista de Banco Itaú N° 207075138 por \$ 40.000, que siguió los conductos regulares y recibió el código telefónico respectivo para poder realizar la transacción, la página web le solicitó las coordenadas y luego le indicó que eran erróneas, las reingresó y la página web se "cayó" en forma abrupta, por lo que volvió a ingresar las coordenadas requeridas y luego de ingresadas no le permitió acceder a ellas. Que, inquieto por la situación, decidió consultar mediante su celular si se había realizado su transacción, percatándose en ese momento que se había generado una transferencia por \$ 1.200.000, la totalidad del dinero disponible en su cuenta, transferencia que se realizó a la cuenta del Banco Bci N° 69754977 perteneciente a la cédula de identidad N° 16.787.760-5. Ante lo anterior, se dirigió al Banco Itaú de Talca, para averiguar qué había ocurrido, donde le manifestaron que escribiera una carta al Banco -la que acompaña en un otrosí- y adicionalmente, reenvió la misma misiva a la ejecutiva Sra. Ana María Valdés, para enviarlo al Departamento de Seguridad del Banco para su análisis inicial, no habiendo obtenido respuesta hasta la fecha.

Agregó "*Dada la gravedad de los hechos descritos, realicé la denuncia respectiva a la Policía de Investigaciones, de la cual espero respuesta y pasos a seguir, dicha denuncia tiene como RUC el 1700765634-3. Cuya carpeta investigativa, acompañaré en la oportunidad procesal correspondiente...*".

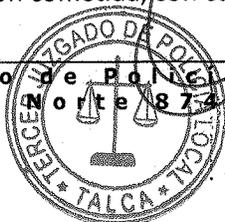
En cuanto al derecho hizo referencia a los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y manifestó que la conducta descrita implica un actuar negligente de la *denunciada*, por falta de seguridad en el consumo, pues no se tomaron los resguardos necesarios y debida diligencia y efectividad para brindar la seguridad necesaria a los consumidores en sus transacciones bancarias y manejo de datos personales.

A continuación el denunciante hizo presente que las normas sobre Protección a los Consumidores son de responsabilidad objetiva, por lo que no se debe probar ni dolo ni la culpa en la conducta del infractor para acreditar la infracción bastando el hecho constitutivo, tal como ocurre en la especie.

Finalmente, solicitó condenar al querrelado al máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, por cada infracción cometida, con costas.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 1873 La presente es copia fiel de su original



23 OCT. 2018  
TALCA, de de



Fojas ciento once - 111 -

Junto a lo anterior don **VÍCTOR MANUEL MORAGA MUÑOZ**, ya individualizado, debidamente asistido por el abogado don **Diego Ernesto Moraga Adasme**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **BANCO ITAÚ** representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por don **GALO ENRIQUE LAVÍN NOVOA**, Jefe de Local de la sucursal del Banco Itaú, ambos domiciliados en calle 1 Sur N° 687 de la ciudad de Talca. En virtud del Principio de Economía dio por reproducido lo expuesto en la querrela infraccional interpuesta en esta causa.

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE: \$ 1.200.000.-** (un millón doscientos mil pesos), por este concepto expresó que "está representado por la transferencia electrónica que se realizó producto de la negligencia de la demandada"; **DAÑO MORAL: \$ 3.000.000.-** (tres millones de pesos), en cuanto a este concepto señaló que "atendido el dolor o aflicción que me provocó la infracción cometida por la denunciada y demandada, se traduce en la impotencia, en el stress causado por parte de dicha empresa, al verme envuelto en un incidente de estas características, ya que todo esto se hubiese podido evitar de mediar la seguridad necesaria y exigida por la ley en la prestación del servicio...".

En cuanto al derecho, hizo referencia a los artículos 3 letra e) y 43 de la Ley N° 19.496, los que transcribió.

Por último en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicitó al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, y que definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de **\$ 4.200.000.-** o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda, con costas.

A fojas 17 el Tribunal tuvo por interpuesta querrela infraccional y demanda civil.

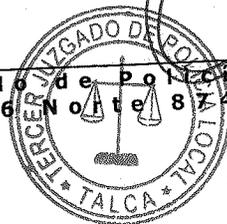
A fojas 36 rola escrito del abogado don **PEDRO MOYA BONOMI**, actuando como Mandatario Judicial de **ITAU CORBANCA**, según mandato judicial que acompaña en un otrosí y expone que asume personalmente el patrocinio y poder en estos autos, solicitando al Tribunal tenerlo presente.

A fojas 68 y siguientes rola acta de comparendo de estilo celebrado el 27 de febrero de 2018, el que se realizó con la comparencia del abogado don **DIEGO ERNESTO MORAGA ADASME** en representación del querellante infraccional y demandante civil don **VÍCTOR MANUEL MORAGA MUÑOZ** y de la abogada doña **ANAMARÍA MOYA CORREA**, en representación de la parte querellada infraccional y demandada civil de indemnización de perjuicios **BANCO ITAÚ**, quien actúo previa delegación de poder.

El abogado don **DIEGO ERNESTO MORAGA ADASME** por la querellante infraccional y demandante civil, ratificó sus acciones, en todos los términos planteados.

La parte querellada infraccional y demandada civil "**BANCO ITAÚ**", representada por la abogada doña **ANAMARÍA MOYA CORREA**, contestó la querrela infraccional y demanda civil mediante minuta que rola a fojas 45 y siguientes, la que en síntesis expone:

Tercer Juzgado de Policía Local Talca. La presente es copia fiel de su original.



23 OCT. 2018  
TALCA, de de



Fojas ciento doce - 112 -

En cuanto a la querrela infraccional, solicitó su rechazo en todas sus partes y se absuelva a su representada de toda responsabilidad en los hechos de la causa, con costas. Para fundamentar su solicitud, argumentó que:

El cliente interpuso un reclamo ante la superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el 23 de enero de 2018, el que fue respondido el 9 de febrero pasado por el Banco Itaú Corpbanca, en los siguientes términos: *"Dicha transacción fue realizada exitosamente, esto es, efectuada satisfactoria y correctamente, por cuanto intervino en ella la clave secreta de acceso al sitio personal del cliente y las claves de la tarjeta de coordenadas, ambas que son de conocimiento y responsabilidad exclusiva del cliente"*.

Que en atención a lo señalado en el párrafo anterior, expresó que el Banco efectuó el análisis pertinente concluyéndose que no existió error ni irregularidad en la transferencia electrónica de fondos referida, *"por cuanto concurrieron las claves secretas de conocimiento exclusivo del cliente, en las cuales se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa y reglamentación vigente y en especial, al capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre transferencia electrónica de información y fondos"*.

En cuanto al derecho expresó que Corpbanca no ha infringido las normas establecidas en la Ley Nº 19.496, y que conforme a la investigación realizada, su representada concluyó que existió responsabilidad del cliente, *"pues se realizó la transferencia haciendo utilización de la clave de seguridad, donde los registros no mostraron error, ya que los desafíos y pruebas de seguridad que tiene LOG (operativa internet) respecto al código de mensaje y claves lcode, fueron validadas en forma correcta"*.

Señaló que Banco Itaú nunca pide a sus clientes sus claves o valores de su tarjeta y coordenadas en el sitio web con motivo de actualizar o instalar una aplicación y agregó *"De consiguiente, en el evento de que el cliente, acceda al sitio web del Banco mediante el uso de una clave secreta, que solo él tiene conocimiento, la responsabilidad derivará de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, ocasionándose o no perjuicios directos o indirectos o de cualquier especie, es exclusivamente responsabilidad del cliente titular de dicha clave"*. Que lo ya expuesto le hace concluir que la transacción efectuada con la tarjeta de débito Nº 207075138, realizada el 14 de agosto de 2017 por \$ 1.200.000.-, fue realizada con el ingreso de la clave secreta de acceso al sitio personal del cliente don Víctor Moraga Muñoz y las claves de tarjeta de coordenadas propiedad del mismo.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios: la abogada en representación de la empresa demandada solicitó su rechazo, con costas.

En cuanto al monto solicitado por concepto de daño patrimonial pidió su rechazo, por los mismos fundamentos expuestos al contestar la querrela infraccional, los que dio por íntegramente reproducidos.

En lo que respecta al monto solicitado por concepto de daño moral, manifestó que la suma solicitada es desproporcionada en relación a los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y que solo dan cuenta de una pretensión de enriquecimiento sin causa.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TA.  
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 23 OCT 2018 de de



Fojas ciento trece - 113 -

Seguidamente y para el improbable caso que se acoja la acción indemnizatoria, solicita liberar a su representada del pago de las costas, por haber tenido fundamento plausible para litigar. En subsidio solicitó que en el improbable evento de que el Tribunal estime responsable a su representado, se fije como indemnización el monto mínimo de acuerdo a los antecedentes y los daños efectivamente acreditados por el demandante.

El Tribunal tuvo por contestada la querrela infraccional y la demanda civil.

Prosiguiendo el comparendo, se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos.

A continuación la parte querellante infraccional y demandante civil solicitó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS INSTITUCIONES FINANCIERAS** representada por su Superintendente don **Eric Parrado Barrera**, domiciliado en Moneda N° 123, Santiago, a fin que remitiera a este Tribunal copia íntegra del proceso de reclamo realizado por el actor don Víctor Manuel Moraga Muñoz, en contra de Banco Itaú. Asimismo solicitó fijar audiencia de exhibición de documentos que obran en poder de la contraria, respecto de los siguientes: **1)** Registro de Ingresos al portal web [www.bancoitau.cl](http://www.bancoitau.cl) desde al cuenta asociada al RUT N° 7.008.656-5, con fecha 15 de agosto de 2017; **2)** Registro del Ingreso de las coordenadas de transferencias desde la cuenta Vista N° 207075138, del Banco Itaú, con fecha 15 de agosto de 2017; **3)** Copia de cartola de transferencias de la cuenta vista N° 207075138 de Banco Itaú con fecha 15 de agosto de 2017; y **4)** Copia del manual protocolo sistema o procedimientos para emergencias bancarias de Banco Itaú en que se especifique el sistema que permite identificar, monitorear y detectar operaciones con carácter de fraude, tal y como lo exige la Súper intendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por su parte, la parte querellada infraccional y demandada civil "**BANCO ITAÚ**", representada por su abogada doña **ANAMARÍA MOYA CORREA**, solicitó oficiar a Banco Itaú, domiciliado en calle 1 Sur N° 1132 de la comuna de Talca, a fin de que remita a este Tribunal el contrato suscrito entre el Banco Itaú y don Víctor Manuel Moraga Muñoz, Cédula Nacional de Identidad N° 7.008.656-5.

El Tribunal accedió a las solicitudes de oficio de ambas partes, debiendo los interesados tramitar los oficios respectivos por mano dentro del término de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos de la diligencia.

Con respecto a la solicitud de audiencia especial de exhibición de documentos solicitada por la parte querellante infraccional y demandante civil, el Tribunal accedió y fijó día y hora para audiencia especial de exhibición de los documentos indicados, o de los que hubiere en poder de la querellada infraccional y demandada civil, bajo apercibimiento de realizarse en rebeldía de quien no asista y de tener a la parte solicitante por desistida de la diligencia si no se realizare.

A fojas 74 y 75 rola escrito presentado por el abogado don **DIEGO ERNESTO MORAGA ADASME**, en representación de la querellante y demandante solicitando rectificación a las diligencias solicitadas en el comparendo de contestación, conciliación y prueba

A fojas 76 el Tribunal confirió traslado.

A fojas 81 el abogado don Pedro Moya Bonomi en representación de la parte querellada infraccional y demandada civil contestó el traslado conferido solicitando el rechazo a la solicitud.

Tercer Juzgado Policial Local Talca



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

23 OCT 2018

TALCA, de de



Fojas ciento eatorce  
- 114 -

A fojas 82 el Tribunal **no dio lugar a la solicitud de rectificación**. Y seguidamente y en consecuencia, decretó dejar sin efecto la audiencia especial de exhibición de documentos fijada.

A fojas 85 y siguientes el abogado don Diego Ernesto Moraga Adasme, interpuso Reposición y en subsidio apeló en contra de la resolución de fojas 82.

A fojas 90 el Tribunal resolvió no hacer lugar a la Reposición interpuesta y declaró inadmisibile el Recurso de Apelación subsidiario, atendido que la resolución impugnada no está comprendida dentro de los supuestos del artículo 32 de la Ley N° 18.287.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.287, el Tribunal decretó como diligencia probatoria oficiar a BANCO ITAÚ, domiciliado en calle 1 Sur N° 687, comuna de Talca, a fin de que remitiera a este Tribunal dentro del plazo de 5 días contados desde la recepción del oficio una copia del documento solicitado por la parte querellante infraccional y demandante civil, consistente en "Copia del Manual Protocolo Sistema o Procedimiento Para Emergencias del Banco Itaú en que se especifique el sistema que permite identificar, monitorear y detectar operaciones con carácter de fraude tal y como lo exige la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

A fojas 94 rola carta enviada por Banco Itaú en respuesta a oficio remitido por el Tribunal, en la que informa que no pueden dar respuesta al oficio, dado que dicha información es confidencial, por cuanto pone en riesgo la seguridad de los sistemas del Banco y la seguridad de los clientes.

A fojas 103 quedaron los autos para fallo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que la querrela infraccional y demanda civil impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

**SEGUNDO:** Que, el querellante infraccional y demandante civil don **VÍCTOR MANUEL MORAGA MUÑOZ**, representado por el abogado **Sr. Moraga Adasme**, rindió la prueba documental rolante a fojas 1 a 3 y 62 a 66 de autos, consistente en: **1)** Carta dirigida a Banco Itaú, el 14 de agosto de 2017, por don Víctor Moraga Muñoz; **2)** Movimientos de cuenta vista normal, en el que refiere la parte que los presenta *"se da cuenta de la transacción realizada"* y **3)** Copia de Parte Denuncio N° 1413 de 16 o 14 de agosto de 2017, según se acompaña a fojas 62 y 68 de autos.

**TERCERO:** Que, la querrelada infraccional y demandada civil **BANCO ITAÚ**, representada por la abogada **Sra. Moya Correa**, rindió la prueba documental rolante a fojas 52 a 61 de autos, consistente en: **1)** Respuesta de Itaú Corpbanca a SBIF respecto a reclamo efectuado por don Víctor Manuel Moraga Muñoz, de 9 de febrero de 2018; y **2)** Capítulo 1 - 7 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre transferencia electrónica de información y fondos.

**CUARTO:** Que, la parte querellante infraccional y demandante civil, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 69 a 72 de autos, consistente en la declaración de los testigos don **ÁLVARO ANDRÉS CASTRO POBLETE**, Cédula Nacional de Identidad N° 14.345.508-4 y doña **CARLA DANIELA TORO**

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



La presente es copia fiel de su original

23 OCT 2018  
TALCA, de de



Fojas ciento quince  
- 115 -

TRUJILLO, Cédula Nacional de Identidad N° 17.746.846-0, quienes previamente juramentados, expusieron:

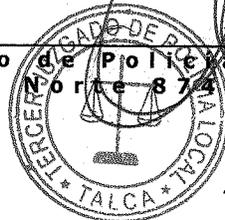
El testigo Sr. **CASTRO POBLETE**, declaró "Don Víctor se presenta en el centro holístico, de mi propiedad por recomendación de una de nuestras pacientes, dado que cursaba alguna sintomatología atribuible a un stress, denotada por un cuadro de insomnio, aumento considerable en el consumo de tabaco, cuadro abdominales diarreicos a repetición y un síndrome vertiginoso en estudio por médicos alópatas. En esa ocasión el declara que alrededor de unos 20 días atrás sufre una sustracción desde su cuenta corriente de un monto superior a un millón de pesos, lo cual era parte de su patrimonio mensual para el sostén familiar. Situación que le produce un trastorno familiar significativo entre recriminaciones de su cónyuge y otros factores personales que fueron degradando su condición emocional con los resultados físicos ya mencionados. En la indagatoria de las emociones alteradas que es nuestro foco de trabajo se percibe un alto grado de frustración y una componente de rabia asociada, los cuales gatillan estas manifestaciones físicas que se venían agudizando. Debido a ello se decide iniciar un plan de atención, que implica la aplicación de la técnica de liberación emocional de más rápida acción con que contamos en el centro que se denomina EFT-TAPPING con la cual se obtiene un resultado significativo en la primera sesión recibiendo un apoyo de terapia floral para la permanencia de los resultados obtenidos y la recomposición progresiva del estado emocional de don Víctor. Se mantiene en tratamiento aproximadamente un mes realizando una serie de sesiones de EFT en compañía de Terapia Floral." El testigo fue repreguntado y conainterrogado.

La testigo Sra. **TORO TRUJILLO**, declaró "Como dije anteriormente trabajo como asesor jurídico, en ese tiempo trabajaba con una abogada y don Víctor fue a mi oficina, con la denuncia de la fiscalía, a plantearme su caso, para que yo le prestara algún tipo de asesoría y conocer mi opinión. Al entrevistarme con él pude constatar que él había intentado realizar una transferencia electrónica en la página del Banco ITAÚ por la suma de 40.000 pesos y él me comenta que la página se había caído, al pedirle las coordenadas para la transferencia. A él le pareció muy curioso lo sucedido y desde su celular él confirmó el saldo y se dio cuenta que le habían retirado un millón doscientos mil pesos de su cuenta. La verdad es que él se notaba muy angustiado, debido a que era el único dinero que él tenía y él es el sustento de su familia. Me comentó que se iba a tener que conseguir dinero con familiares para poder pagar gastos básicos y esas cosas. Ahí yo le pregunté si se había contactado con el banco o si había realizado los protocolos que los bancos tienen como enviar cartas y él me dijo que no había obtenido ninguna respuesta favorable. Por último también me comentó que estaba con problemas de salud porque él es hipertenso y que incluso estaba con un cuadro de vértigo. Eso fue la primera entrevista. Luego no contrató ninguna asesoría". La testigo fue repreguntada y conainterrogada.

**QUINTO:** Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes y la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional del proveedor querrellado.

En efecto, la prueba rendida en autos a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la querrela infraccional tuvieron su origen en hechos imputables al proveedor. Los documentos acompañados por la parte querellante infraccional y demandante civil sólo demuestran que se interpuso un reclamo en el Banco Itaú, los movimientos que se realizaron en el mes de agosto de 2017 en la

Tercer Juzgado de Policía Local Talca, Norte 874. La presente es copia fiel de su original.



23 OCT 2018

TALCA, de de



Fojas ciento dieciséis  
- 116 -

cuenta vista normal de propiedad de don Víctor Moraga Muñoz y que se realizó una denuncia, la que se encuentra en la Fiscalía Local de Talca. Con respecto a la declaración de los testigos ellos solo atestiguan sobre hechos que les fueron relatados por la parte querellante, resultando ser testigos de oídas que no otorgan al Tribunal convencimiento sobre la veracidad de los hechos relatados.

Por su parte, la querellada infraccional y demandada civil niega absolutamente los hechos relatados en la querrela infraccional, señalando que la transacción realizada en la fecha que relata el querellante infraccional, fue efectuada conforme a las normas de seguridad adecuadas y con la clave secreta y la clave de tarjeta de coordenadas del cliente, las que son de conocimiento y responsabilidad exclusiva de éste.

**SEXTO:** Que, existiendo versiones contradictorias en orden a determinar si BANCO ITAÚ con su actuar cometió las infracciones que el querellante le atribuye, a fin de arribar a una acertada decisión, y no contando con elementos probatorios concluyentes (como por ejemplo resultado de la investigación que se debió realizar a raíz de la denuncia interpuesta en Policía de Investigaciones), que permitan formar plena convicción que realmente se vulneró la seguridad en el código de coordenadas o la clave de acceso de internet al Banco, cuestión no menor si se considera que se trata de una denuncia por transacciones que se realizaron en línea, en que solo expertos en la materia pueden dilucidar si esta se realizó debido a una vulneración en los sistemas de seguridad o mediante el uso de las claves de transferencias, y que de todos los antecedentes acompañados a la causa no se advierten presuntas irregularidades en la transacción denunciada por el Sr. Moraga Muñoz, no dándose en consecuencia por acreditado que BANCO ITAÚ, a raíz de los hechos denunciados, cometió las infracciones imputadas.

**SÉPTIMO:** Que, en atención a todo lo expresado en el considerando anterior, no se cumplen los requisitos que exigen los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto no se acreditó que Banco Itaú, fue negligente en el estándar de seguridad impuesto por las leyes que lo regulan.

**OCTAVO:** Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar la responsabilidad infraccional que se le pretende imputar a **BANCO ITAÚ**, consecuentemente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de esta empresa, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el primer otrosí de presentación rolante a fojas 4 y siguientes por don **VÍCTOR MANUEL MORAGA MUÑOZ** en contra de **BANCO ITAÚ**.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 en especial su artículo 14;



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL 1A.  
La presente es copia fiel de su original.

TALCA, 23 de OCT. 2018

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



Fojas ciento diecisiete  
- 117 -

**RESUELVO:**

1. **NO HACER LUGAR** a la querrela infraccional interpuesta en lo principal de presentación de fojas 4 y siguientes por don **VÍCTOR MANUEL MORAGA MUÑOZ** en contra de **BANCO ITAÚ**, representado para estos efectos por don **GALO ENRÍQUE LAVÍN NOVOA**, al no haber acreditado el querellante los hechos fundantes de ésta.
2. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 4 y siguientes por **VÍCTOR MANUEL MORAGA MUÑOZ** en contra de **BANCO ITAÚ**, representado por don **GALO ENRÍQUE LAVÍN NOVOA**, por no haberse establecido responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.
3. **NO CONDENAR** en costas a la parte querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
4. Dese cumplimiento por la Sra. Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRRA**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular, **TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TA.**  
La presente es copia fiel de su original.



23 OCT 2018  
TALCA, de de